



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticinco de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 649  
RADICADO. 2002-00376-00

1. Dentro del término de ejecutoria del auto nro. 505 de fecha 8 de junio de 2020, notificado por estados electrónicos nro. 048 del 12 de junio de 2020, el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, solicita SE ACLARE si para efectos del auto en mención se tuvo en cuenta lo decidido en la providencia del 18 de octubre de 2016, en cuanto refiere al crédito preferente en su favor y que el pago sería igualmente preferente para él, agregando que se aclare también de donde se concluye que los pagos en su calidad de acreedor son parciales como da cuenta el auto de fecha 8 de junio de 2020, petición que se torna improcedente de cara a lo señalado en el artículo 285 del C. G. del P.<sup>1</sup>, toda vez que el auto objeto de censura no cuenta con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dado que es preciso en el sentido de establecer la forma en que se distribuirán los títulos que obran al interior del proceso por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble que fue objeto de remate entre el ejecutante y los cesionarios, últimos que gozan de las mismas calidades y prerrogativas del crédito de su cedente, debiendo ser pagado el crédito al mismo tiempo, tanto al ejecutante como a sus cesionarios a prorrata del porcentaje al que cada uno tiene derecho, situación que ya se había puesto de presente en auto nro. 267 del 20 de febrero del presente año y que obra a folios 1338 a 1342 por parte del Despacho.

---

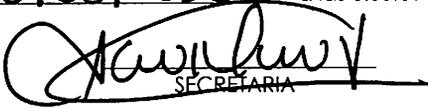
<sup>1</sup> "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)"

2. De otro lado, Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado judicial de la sociedad Murpel S.A.S., a la que se le adjudicó el inmueble rematado en este trámite ejecutivo, en cuanto a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el día 21 de mayo de 2020 profirió Resolución de Desembargo nro. 231-559, por medio de la cual levantó la medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-119537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, atendiendo a que con la conversión de los títulos efectuada por el Despacho se canceló la obligación que allí se ejecutaba frente al señor Orlando de Jesús Gómez Aristizábal; en consecuencia no se hace necesario expedir el oficio ordenado en auto nro. 505 del 8 de junio de 2020, que obra a folios 1373 a 1375 con destino a la DIAN, y una vez quede en firme dicha providencia procederá el Juzgado a distribuir el título judicial por valor de \$220.081.227 que había sido reservado hasta tanto se cancelará a la DIAN la totalidad del crédito, entre el ejecutante y los cesionarios en los mismos términos del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
Juez

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónicos N°
<u>51</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el
<u>26/06/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA